

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2018 _____ *por medio del cual se establece la política de uso adecuado de TICS.*

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°.

La utilización de teléfonos inteligentes o de cualquier otro tipo dispositivo de comunicación electrónica, deberá ser restringida a los estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas de preescolar, básica y media; durante las horas de clase y de las actividades académicas que se desarrollen en horario escolar dentro o fuera del establecimiento.

La Dirección de la institución educativa determinará los lugares y contextos en los que podrá darse uso a estos dispositivos, así como las excepciones para su aprovechamiento con fines pedagógicos y de la política del uso adecuado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contemplada en el artículo 3° de la presente Ley.

La Dirección de las Instituciones Educativas en acuerdo con los Padres de Familia determinarán dentro del manual de convivencia las reglas para el uso adecuado de los dispositivos electrónicos, así como las sanciones a las que haya lugar en los casos en que se viole la restricción.

Parágrafo.

La restricción del uso de estos dispositivos no aplicará para los estudiantes en condición de discapacidad que los utilicen como apoyo para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Artículo 2°.

El Ministerio de Educación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio del Trabajo crearán y desarrollarán la política del uso adecuado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las aulas, orientada en los siguientes ejes:

1. Estrategias de prevención al matoneo, acoso y acoso sexual en redes sociales.
2. Instrucción sobre el uso pedagógico y productivo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las aulas.
3. Desarrollo de líneas curriculares y de investigación; e impulso de proyectos académicos basados en el uso adecuado de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; que permitan el desarrollo de conocimientos y competencias en innovación tecnológica y emprendimiento.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas:

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2018 _____ *por medio del cual se establece la política de uso adecuado de TICS.*

El Congreso de la República
DECRETA:

Exposición de motivos

1. Objetivo del Proyecto.

El presente proyecto tiene como objetivo principal el desincentivar el uso ocioso y sin supervisión de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, especialmente la utilización de dispositivos móviles, como celulares, smartphones, tablets; durante la jornada escolar.

Esta medida permitirá, además de promover que los estudiantes se concentren en las actividades pedagógicas, protegerlos de los peligros de la red.

El uso inadecuado durante la jornada escolar, es una ventana abierta para que los niños, niñas y adolescentes puedan ser víctimas de redes de pornografía infantil, trata y matoneo o bullying, en tanto que la navegación por redes sociales e internet no está debidamente orientada y supervisada por adultos responsables, en este caso por el cuerpo docente de las instituciones educativas, o de los padres. Configurándose así un escenario de riesgo inminente en que los estudiantes pueden ser arrastrados por los nuevos y distintos fenómenos como el juego de la ballena azul, el sexting, o el chantaje a través de perfiles falsos, entre otros.

Por otra parte, el Proyecto no solo busca generar conciencia de la necesidad de una instrucción sobre el uso adecuado de las TICS a los estudiantes, educadores y padres; sino que paralelamente busca comprometer al Gobierno Nacional en el desarrollo de una política del uso adecuado de estas herramientas para el incentivo pedagógico, de investigación, innovación y emprendimiento. Así el fin, de la iniciativa no se establece como una prohibición, sino como un acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes por parte de las instituciones y las familias; de tal manera que éstas se acoplen al rápido cambio cultural de la era digital.

2. Justificación

El presente Proyecto está inspirado en la evolución normativa de países como Francia, en donde recientemente su Presidente Emmanuel Macron logró sacar la ley de prohibición de celulares dentro de los establecimientos educativos con el apoyo del Congreso¹. Una promesa de campaña el mandatario que se posiciona como una medida vanguardista en el contexto de la era digital y que se convierte como un modelo a seguir en la prevención de los distintos tipo de violencia y acoso que sufren los niños, niñas y adolescentes.

Fenómenos como el ciberacoso, llaman la atención sobre la necesidad de generar una política de orientación y educación sobre el uso adecuado de las TICS, para los niños, niñas y adolescentes que hacen parte de las Instituciones de Educación Colombianas.

Según Mauricio Herrera-López², Psicólogo de la Universidad de Nariño:

“En Latinoamérica, los estudios sobre bullying y cyberbullying son reducidos y los instrumentos utilizados no suelen reportar las exigencias de fiabilidad y validez requeridas a nivel científico (...) Estos pocos estudios señalan que **Colombia, con un 63%** (Román & Murillo, 2011), **es uno de los países en los que se registran mayores niveles de implicación en bullying**, por encima del 51.1% informado para 16 países de América Latina y del 29.2% reportado para 32 países europeos y EE. UU.

(...)

Respecto al cyberbullying en Colombia, el panorama es aún más limitado por ser un fenómeno poco explorado. Los escasos estudios ofrecen prevalencias entre el 13.6 y el 59%”.

Esto implica que el fenómeno aparte de ser encarado desde la normativa nacional; es necesario intervenir en la fuente de la problemática, que no es otra que el libre e indiscriminado acceso a TICS, por parte de los menores que cada vez están accediendo a dispositivos móviles desde más temprana edad. Así las cosas, este

¹ Consultado en: <https://www.elespectador.com/noticias/educacion/francia-prohibe-los-celulares-en-las-escuelas-articulo-803218>

² Mauricio Herrera-López,*, Eva Romerab y Rosario Ortega-Ruiz. Bullying y cyberbullying en Colombia; coocurrencia en adolescentes escolarizados. Revista Latinoamericana de Psicología (2017) 49, 163---172.

proyecto es complementario a las medidas propuestas para el control de los crímenes cibernéticos (Proyecto de Ley 050/17 Cámara); en la medida en que restringe la utilización de las TICS con fines no pedagógicos en la jornada escolar.

Esta medida obedece a reiteradas observaciones de parte no solo de la academia sino del mismo Gobierno. En 2017, la Directora del ICBF Cristina Plazas, hizo pública la recomendación a los padres de no permitir la utilización de dispositivos móviles a menores de 14 años como principal medida de protección a los niños y niñas de la explotación sexual³.

En este contexto es evidente la necesidad de regular la materia y enseñar a nuestra niñez y juventud el uso correcto y supervisado para darles un aprovechamiento constructivo en su trayectoria académica y psicosocial, contrario a que estas herramientas se conviertan en un vehículo hacia la violación de su integridad física y mental.

3. Marco Constitucional

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. (...)

³ <https://www.elespectador.com/noticias/educacion/menores-de-14-anos-no-deberian-tener-smartphones-icbf-articulo-684884>

4. Jurisprudencia

En múltiples Sentencias la Corte Constitucional se ha manifestado cuando se tutelan los derechos de los estudiantes, que la reglamentación y normas que exija el Manual de Convivencia estudiantil, son aplicables a los menores, incluso a los mayores que cursan los grados superiores, siempre y cuando éstas determinaciones no obstaculicen el derecho a la educación y en este mismo sentido estas orientaciones no vulneran el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido el proyecto no prohíbe, sino por el contrario promueve el uso adecuado de las TICS con fines pedagógicos en el contexto escolar, como estrategia a su vez de prevención y protección de la vulneración los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas la corte ha manifestado (Sentencia C-085/16⁴):

“(...) la Corte constata que hacen falta medidas en materia de lucha contra la violencia sexual infantil y prevención del embarazo adolescente, pues los distintos informes dan cuenta de que la problemática sigue creciendo en los últimos años.

La Corporación advierte que las niñas y adolescentes de las zonas rurales son quienes se ven mayormente afectadas por esta grave situación, y ello coincide con las deficiencias en acceso a la educación y calidad de la misma. Teniendo en cuenta al carácter prioritario de los derechos de las niñas y los niños en Colombia, es pertinente adelantar un examen riguroso de la política pública en materia de educación para la sexualidad y prevención de la violencia sexual infantil, y que se realicen los ajustes necesarios para darle plena vigencia a los derechos de las niñas y los niños en Colombia.

Compete al Gobierno Nacional y en particular, al Ministerio de Educación, revisar la política pública en materia de educación para la sexualidad y evaluar la efectividad que han tenido las medidas implementadas.

Por otra parte, frente a las restricciones admitidas dentro de los manuales de convivencia, establece que (Sentencia T-526/17):

⁴ Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 14 de la Ley 1146 de 2007 “Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”. Declarado Exequible.

“Así pues, con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia parte de distinguir dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado:

- Aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros: consisten en expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas.*
- Aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la restricción correspondiente solo devendrá legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias, como son precisamente la protección de los derechos fundamentales de otras personas.*

En vista de lo expuesto esta medida es complementaria a la política pública de prevención de la violencia sexual y de todo tipo de violencia; ya que busca en esencia la protección de los derechos constitucionales a través de una formación adecuada y por un entorno escolar sano; como del estímulo de nuevas competencias para la formación en la nueva era digital.

De los honorables Congresistas:
